

## 2.2. Testamentos especiales



## JESUCRISTO, LOS ÁNGELES Y LOS MÁRTIRES, EN LOS TESTAMENTOS ROMANOS

*José Luis Murga Gener*  
*Catedrático de Derecho Romano Universidad de Sevilla*

### I. INTRODUCCIÓN.

En la sociedad ya cristianizada, novedosa y consciente en el mundo romano del bajo Imperio, con un ordenamiento jurídico ya casi en expansión universal, en algunos testamentos comenzaron a aparecer piadosas instituciones hereditarias, no sólo a favor de la Iglesia sino incluso en favor del propio Jesús que los *tabelliones*<sup>1</sup> o notarios de Roma, preparaban con unas vías ingeniosas para los testadores.

En el mes de noviembre del año 530<sup>2</sup>, cuando el propio Justiniano nos dice que ya entonces en muchos testamentos aparece instituido, en todo o en parte como heredero, el propio Señor Nuestro Jesucristo. Justiniano confiesa que, según las antiguas leyes, esto producía muchas dudas, sobre todo en los casos en que tal institución aparecía sin ninguna aclaración y sin la expresión necesaria para conseguir tal beneficio económico heredado. Curiosamente, en algún caso, el testador instituía como heredero a Cristo de un modo normal como si fuera un habitante de la ciudad, sin decir siquiera qué templo sería quien utilizaría la herencia para el culto. Según opina Justiniano en su decreto, si el testador no indicó nada y hubiera varios templos en el lugar donde él falleció, se concedería la herencia o el legado a aquella iglesia a la cual el testador hubiera tenido más predilección o hubieran sido frecuentes sus visitas<sup>3</sup>.

El legislador menciona también otra curiosa institución como es, por ejemplo, cuando el testador hubiera elegido como heredero o legatario a un ángel o a un mártir cristiano. Todavía resulta ahí más curiosa la posible base jurídica y doctrinal para nombrar esos seres celestiales y Santos, siendo sin embargo todo ello antiguo y tradicional desde los primeros siglos del Cristianismo<sup>4</sup>. Con todo, esas herencias sobre todo con relación a los ángeles, especialmente en esa época tardía del bajo Imperio, en el siglo V, se vivieron ciertos peligros a causa del culto que entonces se ofrecía a los ángeles en un mundo romano que, siendo cristiano, tenía todavía una base relativamente antigua y pagana. Curiosamente, ese paganismo que se conservó siglos y siglos, de algún modo se introdujo en el culto de los ángeles con un carácter mítico como si fueran dioses inferiores. Que tal abuso no fue pequeño, nos lo demuestra el Concilio de Laodicea del año 363<sup>5</sup>, que manifiesta como una clara herejía la tendencia

---

1. Los *tabelliones* en la época postclásica eran los notarios que preparaban la *tabulla*, expresión clásica utilizada para el testamento romano. Vid. LUZZATTO: *s.v. tabelliones*, en *NNDI*.

2. C. 1.2.25 (26), a. 530.

3. También en la Novela 131, c.9, Justiniano nos habla de ese mismo asunto concediendo la herencia o el legado a la Iglesia que estuviera en el lugar donde el testador tuvo su domicilio.

4. En la obra de Heras, llamada *El Pastor*, se habla de ello. Vid. HERMAS, en *Padres apostólicos*, en BAC. Madrid 1950, p. 984 ss.

5. C. 35 MANSI, II, col. 570.

de algunos que, en ese culto se separaban de las directrices dadas por la Iglesia, cómo nos lo indica también la acusación de Teodoreto de Ciro al hablarnos del abuso que tenía el Asia Menor en el culto a los ángeles<sup>6</sup>. También Severiano de Gábalá, contemporáneo de Crisóstomo y allegado al círculo palatino de la emperatriz Eudoxia, acusa a los cristianos, recién convertidos del paganismo, de venerar a los ángeles como dioses mediadores entre Dios y la creación, dándole un papel que sólo a Cristo corresponde<sup>7</sup>.

Algo parecido ocurrió también con el culto de los mártires, bien distinto por supuesto al caso de los ángeles dentro de la mentalidad creyente de estos primeros siglos cristianos, ya que los espíritus angélicos, por su naturaleza irrepresentable, se manifiestan siempre como algo más lejano al hombre que los mártires siendo, por el contrario, seres muy cercanos a aquella humanidad cristiana y nueva. Sin embargo, en la veneración de las personas que murieron con una fe perfectamente noble y ortodoxa, aparecieron también, aunque menos, algunas pequeñas desviaciones paganas. Así, en el culto de los mártires, se dio también un pequeño elemento no cristiano mas bien de corte homérico: una heroización pagana, que aunque aparecía ya perfectamente acomodada al pensamiento cristiano, mantenía, sin embargo, una dirección algo triunfalista en parte explicable desde el punto de vista cultural en esa época<sup>8</sup>.

La diferencia entre la devoción a Cristo y esa otra de ángeles y mártires, quizá con menos rectitud doctrinal que la primera, se manifiesta con toda claridad en la constitución del año 530 en donde la solución imperial, fuese como fuese, nos ofrece sin embargo desde el punto de vista jurídico, una decisión absolutamente concorde con lo que acabamos de decir. Una solución que se acopla con la doctrina teológica y con el común sentir de la sociedad cristiana prejustiniana. Lo que se le dejaba a Nuestro Señor Jesucristo se debía repartir entre los pobres, mientras que el beneficio obtenido en favor de un ángel o de uno de los mártires se destinaba al culto en cualquiera de los oratorios, iglesias o basílicas donde se veneraba el misterioso poder del ángel o el recuerdo victorioso del mártir.

## II. LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS EN FAVOR DE LOS DIOS EN EL DERECHO CLÁSICO.

En el derecho clásico más tardío, concretamente en los *Tituli ex corpore* de Ulpiano<sup>9</sup> se habla de esa curiosa posibilidad de instituir heredero a ciertos dioses, si bien desde una época bien antigua, la institución de los herederos estuvo sujeta a unas normas casi sociales pro ser de origen antiguo. Esa fórmula casi divina de *Titius heres* esto estaba reservada tan sólo a personas física y ciudadanos. Sin embargo, poco a poco por la propia evolución del ordenamiento, se fueron admitiendo herederos, incluso a los esclavos, a los latinos, a las ciudades e incluso, ya en época bizantina, hasta las fundaciones que en el nuevo espíritu cristiano se habían multiplicado: hospitales, asilos de huérfanos y de ancianos, *nosocomia*, *orphanotrophia*, *gerontocomia*, etc...

---

6. Un simple golpe de vista dice LECLERCQ (*Dictionnaire D'Archeologie Chretienne et de Liturgie, s.v. Anges*) es suficiente para comprender que toda la iconografía cristiana de los ángeles está inspirada en la *Niké* griega y en la *Victoria* romana. El gesto, los atributos y los vestidos responden a un mismo modelo hasta tal punto que a veces, en una época histórica de coincidencia pagano-cristiana, es incluso muy difícil saber si estamos ante un ángel cristiano o ante una figura mítica pagana. Esto sucede frecuentemente con los restos arqueológicos del s. II y sobre todo del s. III. Cita este autor y compara un ónice tallado con la anunciación a María de esta misma época, en la actualidad en el *British Museum*, en donde el arcángel es absolutamente igual a un eros pagano existente en el museo de Argel. La devoción a los ángeles fue en los primeros siglos del cristianismo oficial y constantemente en aumento, relacionándolo doctrinalmente con la idea de la muerte. El ángel que presenta ofrendas para inclinar la balanza del juicio en favor del difunto y el ángel pesador de las buenas obras es tema común del siglo IV y V. La exageración de tipo gnóstico en estas devociones puede apreciarse con frecuencia en inscripciones sepulcrales de la parte oriental del Imperio.

7. QUASTEN, *Patrología II*, Madrid, 1962, p. 509.

8. Para San Cirilio, los patriarcas, profetas y mártires eran los intercesores necesarios en el sacrificio eucarístico. *Textos eucarísticos primitivos* I. BAC. Madrid, 1952. Traducción y revisión de J. Solano, p. 329.

9. Los *Tituli* de Ulpiano, elaboración anónima del gran jurista del siglo III, fue probablemente escrita en época de Constantino por un autor anónimo, que se hizo eco de una constitución del tal emperador que está en el C. Th. 8.16.1, del año 320. Vid. ALBERTARIO, *Tituli ex corpore. Ulpiano*, en *BIRD*, 1937.

Lógicamente, fue siempre imposible instituir herederos a los dioses, ya que según la propia mentalidad romana todos eran extrahumanos y estaban en un mundo distinto y por tanto, nunca el ordenamiento era aplicable a lo divino. Sin embargo cuando pasaron los siglos, en la propia evolución de la mente romana, ya no se veía nada imposible con relación a los dioses, sino todo lo más como algo innecesario y difícil. Los templos y las *res divini iuris* que antiguamente eran cosas divinas y lejanas, convertían en inexistentes y nulos cualquier acto jurídico con relación a ellas. Pasado el tiempo, ya todo cambió y lo que hizo el Derecho público fue tan solo prohibir lo que antes era nulo e inexistente por tratarse de *res extra commercium*. Si antes con relación a las cosas divinas: vender, alquilar, ceder un préstamo, hacer donaciones, etc...eran siempre negocios nulos, luego ya en los siglos tardíos esa nulidad no era por la naturaleza divina de tales cosas sino por la simple prohibición de las leyes, senados consultos y constituciones<sup>10</sup>.

Por una razón semejante, los dioses siendo de un mundo divino y que siglos antes eran considerados como personas imposibles para ser instituidos como herederos, sin embargo luego, incluso antes de que el autor de los *Tituli ex corpore Ulpiani* lo escribiera, ya era posible su designación en el testamento posiblemente por disposición legislativa quizá en los consultos senados, pero sobre todo en las constituciones imperiales. Lo divino, al convertirse ya en una materia de Derecho Público, facilitó que las leyes tardías fueran dando la posibilidad de nombrar herederos a los dioses. Esa normativa excepcional para instituir herederos a ciertos dioses, pasados los siglos, fue recogida en esa obra postclásica calificada como *Tituli ex corpore Ulpiani* y que posiblemente su autor tomó como base aquella otra obra elemental y didáctica del propio Ulpiano calificada como *regulae*:

*Deos heredes instituere non possumus praeter eos, quos senatusconsulto constitutionibus principum instituere concessum est, sicuti Iovem Tarpeium Apollonem Didymaeum Mileti, Martem in Gallia, Minervam Iliensem, Herculem Gaditanum, Dianam Ephesian, Matrem Deorum Sypylenem, quae Smyrnae colitur, et Caelestem Salinensem Carthagini.*

(*Tituli Ulpiani*, 22.6)

Lo más curioso del texto es sin duda que ésta norma tardía del siglo IV, en la que se daba la posibilidad de nombrar a esos dioses como herederos, ya se estaba dando comenzó desde varios siglos antes pero refiriéndose tan sólo a los dioses lejanos de tierras provinciales originariamente desconocidos por los ciudadanos, si bien a lo largo de varios siglos, esas famosas divinidades de antiguo origen y de lugares a veces distantes fueron poco a poco introduciéndose dentro del Imperio bajo el poder político. De un modo, en parte natural, al asumir ese poder imperial los patrimonios sacrales de los *templa*, los bienes concedidos para el culto los recibían las propias autoridades imperiales para facilitar así el destino de las donaciones y legados<sup>11</sup>.

Por su parte, MOMMSEN<sup>12</sup> cree que hubo un error en el autor postclásico de los *Tituli ex corpore Ulpiani* al decir: *deos heredes instituere non possumus*, ya que aunque antes eso no era posible, en el siglo IV ya era algo normal exactamente igual a lo que había sucedido antes con los esclavos cuyo nombramiento como herederos que, en los primeros siglos, fue nulo, luego sin embargo, incluso en época clásica se hizo posible según nos dice Gayo<sup>13</sup>.

Si, en su origen, los dioses no podían ser instituidos, poco a poco, cuándo la situación jurídica del heredero se equiparó a un modo de adquirir, ya se fueron admitiendo como herederos a algunos

10. El Derecho público del Imperio romano fue cubriendo él mismo todas las *res divini iuris* pareciéndose en ellas cada vez más a las *res públicas* y dando solución acomodaticia y jurídica a lo que antes era nulo e inexistente. Esta política imperial fue la causa por la que algunos romanistas, como por ejemplo, MOMMSEN y MARQUARDT entendieron que las cosas divinas eran incluso propiedad del Estado Vid. MURGA: *Las ventas de las "res divini iuris" en el Derecho Romano tardío*. Santiago de Compostela, 1971, p. 89 ss.

11. Vid. KARLOWA: *Römische Rechtsgeschichte. II*, Leipzig 1901, p. 262 ss.

12. MOMMSEN: *Römische Staatsrecht II*. Leipzig 1887, p. 51 ss.

13. Posiblemente el nombrar heredero a un esclavo, suponía ya su propia manumisión. Gayo, 2. 185.

dioses de ciudades famosas cuyos habitantes estaban viviendo en Roma. Con todo, algunas de tales divinidades, como ese Jupiter Tarpeyo, aunque Ulipiano o el que comentó sus *Regulae* no lo supiera, era realmente un Dios de la triada capitolina de Roma.

En cambio los restantes dioses a los que se les podía instituir cómo herederos, sin ser de Roma eran por lo menos de lugares muy romanizados como: Miletos en Lidia, dónde había un templo de Apolo Didimeo; la Galia Narbonense con su Dios Marte venerado en toda la zona itálica; esa ciudad Iliria tan antigua, micénica, griega y romanizada, que tuvo allí a la diosa Minerva procedente, según unos, de Etruria y según otros de al zona de Sabina<sup>14</sup>; aquel Cádiz tan antiguo y tartésico de misterioso origen con su Heracles helénico, cuyo culto y devoción se extendió por todo el mediterráneo y que según la leyenda, se asentó allí cientos de años antes que naciera Roma<sup>15</sup>; Efeso en Antioquía con su Diana, antigua Artemisa, que fue llevada a Roma por uno de sus primitivos reyes<sup>16</sup>; esa montaña en Agea al lado de Magnesia con una misteriosa divinidad maternal siempre querida por los helenistas, la *Mater deorum*, que fue llevada a Roma con todos los Dioses greco-orientales en el siglo III a. C.<sup>17</sup>; Esmirna, esa bella ciudad independiente durante la época helenística, siempre relacionada con Roma desde el siglo IV a. C. con sus divinidades femeninas todas ellas en conjunto llamadas las Nemesias y que, al igual que sucedió con las Nereidas, los romanos en el siglo II se sintieron muy atraídos efectivamente por ellas<sup>18</sup>; y finalmente, nada menos que Cartago, cuya hermosa madre celestial, patrona de aquellas salinas africanas gozó de una gran aceptación también en Roma, por los muchos cartagineses que vivían en el Imperio siendo muchos de ellos ciudadanos romanos.

Es curioso, histórica y sociológicamente, cómo se admitió ésta situación aparentemente excepcional de poder instituir herederos a ciertos dioses, aunque hubo muchas razones, ya que el inmenso conjunto de personas que eran prácticamente ciudadanos, solían dejar la herencia a sus propias divinidades antiguas y Roma lo aceptó<sup>19</sup>. Sin embargo, lo importante es recordar que la institución de heredero, con sus reglas fijas, habían evolucionado tanto que incluso hasta a los hijos de un testador que eran locos y sin capacidad, se les reconocía la capacidad de adquirir la herencia.

Por lo mismo, si los sacerdotes *custodes* de los templos recibían todas las herencias dejadas a los dioses romanos, con sus templos siempre reconocidos por la propia Roma imperial, esa capacidad hereditaria se empezó poco a poco a ir admitiéndola también. Para los sacerdotes de todas esas divinidades que Ulpiano o el comentador de los *Tituli* fueron enumerando<sup>20</sup>. Sin embargo, la cuestión para nosotros, sería sobre todo saber si dentro de la mentalidad cristiana de la Roma tardía, fue posible que se utilizara ese precedente pagano para dar también una tal posibilidad jurídica para los testamentos dejados en favor de Cristo, de los ángeles y de los mártires.

Es posible, al menos a primera vista, que se sintiera repugnante, en la ideología cristiana una tal equiparación. Sin embargo, seguro que se utilizaron esas ideas de los juristas puesto que encontramos huellas. En algunos textos justinianos incorporados al Digesto, podemos comprobar que al hablar de un legado en favor de Cristo, se utiliza un texto clásico sustituyendo tal solo la expresión plural de “divinidades” por el singular de la Divinidad, con lo cual la nueva sociedad cristiana pudo así encajar, en la nueva situación cristiana la teoría de los viejos textos paganos que le sirvieron de precedente<sup>21</sup>.

14. Varron, *Lingua Latina*, 5. 74.

15. Vid. BAYET: *Les origenes de l'Hercule Romain*, París 1926.

16. Varron: *Lingua Latina*, 5. 74.

17. Ovidio: *Ars Amantis*, 2. 659.

18. Cicerón: *Natura deorum*, 2. 66.

19. Dion Cassio, 55. 2.

20. Vid. FERRINI: *Legati e fedecommissi*, Milán 1899, p. 148 ss. y COSTA: *Corso di storia del Diritto romano II*, Bolonia 1903, p. 434.

21. Existe un texto de Paulo que aparece corregido por el jurista prejustiniano y cristiano, sustituyendo la expresión plural de *dioses* por la expresión singular de *Divinidad*. Paulo, *ad legem Falcidiam, liber singularis*, D. 35. 2. 1.

### III.- EL TESTAMENTO Y LOS LEGADO EN FAVOR DE CRISTO, DE LOS ANGELES Y DE LOS MARTIRES

El cristianismo, ya muy extendido durante todo el siglo III, se desarrolló y creció grandemente sobre todo en el siglo IV, en una época postclásica en donde todo el ordenamiento jurídico había sufrido una clara decadencia y una tremenda influencia del *Ius publicium sobre el Ius Privatum*. Decaía la civilización romana en su tradición clásica y crecía el cristianismo con mentalidad nueva en una sociedad que bien pronto se dividiría en dos zonas distintas<sup>22</sup>.

Aquellas costumbres introducidas ya en el Derecho hereditario, pudiéndose nombrar herederos o legatarios a Cristo, a los ángeles y a los mártires se fueron haciendo cada día más frecuentes todavía utilizando un camino jurídico excepcional, si bien, un siglo más tarde en época justiniana, se daba ya un cauce legislativo previsto en los años 530 y 531 por Justiniano en C.1.2.26 y en la Novela 131. Antes de esa posibilidad jurídica legalizada, el testador o el donante tenía que utilizar un negocio *inter vivos* donde se adjudicaba la cantidad deseada para los entes divinos con unas cláusulas y condiciones que garantizaban que el donatario cumpliría la voluntad de aquel donante que deseaba un heredero divino<sup>23</sup>. Otro medio era el hacer un pacto fiduciario, teóricamente nulo, pero ya frecuente en la mentalidad jurídica en decadencia propia del siglo IV<sup>24</sup>.

Los medios jurídicos utilizados por el testador para sus herederos celestiales comenzaron a ser jurídicamente interesantes y muy diversos, supliendo así la falta de personalidad de tales herederos o legatarios. Estas vías jurídicas o soluciones fueron muchas y muy variadas según veremos:

**1.- La Iglesia.-** Su personalidad jurídica, reconocida, fue el camino normal y más frecuente, ya que no sólo doctrinalmente la equiparación Cristo-Iglesia era una cosa absolutamente lograda a través igualmente de los escritos patrísticos<sup>25</sup>, sino que política y socialmente la Iglesia era la persona ideal para la realización de los deseos del difunto, pudiendo por tanto ser terminativamente heredera de lo dejado directamente a Cristo. Análogamente, si el instituido fuese un ángel o un mártir, tampoco habría dificultad en la legitimación de la Iglesia, no sólo heredera ya por razón de identidad, como en el caso anterior, sino *ratione finis*, ya que la misión de la Iglesia vendría a coincidir con los deseos del testador de promover el culto del ángel o la memoria del mártir.

Una análoga coincidencia se habría producido en el Derecho clásico con los legados y fideicomisos *ad colendam memoriam* de contenido social a los que tan aficionados fueron los romanos de los siglos II y III. El legado, dejado a una ciudad con el fin primario de conservar el recuerdo del difunto, solía coincidir en ésta época con las obras de ornato y cultura, juegos o prestaciones alimentarias que venían a ser precisamente fines municipales de la *civitas* en cuanto tal. (D. 30.117, Marciano, 13 *inst.*; D. 30. 122, Paulo, 3 *reg.*)

22. Vid. SORDI: *Il cristianesimo e Roma*, Roma 1981

23. ARCHI, *Il negozio sotto condiziones sospensiva nella compilazione de Giustiniano*, en *Studi Betti II*, p. 31 ss.; LEVY: *Zum Wessen des Weströmischen Vulgarrechtes*, en *Atti Congresso Intern. di Dito. Rom.* Roma II, p. 29 ss.; VOICI: *Diritto ereditario romano*. Milán, 1963, p. 629 ss.; MASI: *Studi sulla condizione nel Diritto romano*. Milán, 1966, p.3.

24. CASAVOLA cree observar en toda la actitud, tanto legislativa como doctrinal, de ésta época prejustiniana una cierta postura de hipercrítica y despectiva hacia todo el ensamblaje jurídico clásico indiscutiblemente superior al del Bajo Imperio. Por influencia de algunos Padres hay una cierta tendencia hacia el iusnaturalismo y a la Ley divina enfrentada a la humana. *La legalità per i cristiani pregiustiniani*, en *Labeo 4* (1958), p. 306 ss

25. San Gregorio de Nisa (*Hom.* 1 PG. XLIV, 772) ofrece una serie de expresiones muy directas sobre la identidad de Cristo-Iglesia basada en la doctrina del Cuerpo místico. Orígenes, dice que la Iglesia es el cuerpo de Cristo y los miembros de ese cuerpo, considerado como un todo, son los creyentes (*Contra Celso*. 6, 48). Toda la doctrina eclesiológica de la escuela alejandrina daría pie de un modo claro a ésta equiparación. Puede verse HODZEGA: *Die Lehre des Origenes über den Primat Petri und die Orthodoxen*, en *Theologie und Glaube* 29 (1937), p. 431 ss. ROBERTI: *Il corpus mysticum nella storia della persona giuridica*, en *Studi Besta 4*. Milán, 1939, p. 35 ss. EHRHARDT: *Das Corpus Christi und die Korporationen in Sapt-römischen Recht*, en *ZS*, 70 (1953), p. 299 ss. y 71 (1954), p. 29 ss. ORESTANO: *Il problema delle fondazioni in Diritto romano*. Turín, 1959, página 149 a 152.

**2.- Otras personas jurídicas.-** Aunque lo más normal fue el utilizar a la Iglesia preferida por el testador, también otros entes jurídicos colectivos podían cumplir el testamento piadoso del testador en favor de Cristo o de seres celestiales. Tales organismos colectivos, municipios y *collegia*, aunque no tuvieron unos fines corporativos que pudieran coincidir con los piadosos deseos del testador, sin embargo, siempre se podría –y más en ésta época– abrir un cauce piadoso convirtiendo el acto de culto o la limosna, en nombre de Cristo, en una realización de carácter social que encajaría en la propia capacidad de las ciudades y de las aldeas. Aún quedaría en pie, sin embargo, el problema jurídico de la posible capacidad hereditaria, ya que las normas clásicas no eran todavía lo suficientemente claras con relación a la personalidad de los municipios y *collegia*, que aún estaba en formación.

La misma o mayor dificultad tenían los *collegia*, ya que si bien desde el rescripto de M. Aurelio<sup>26</sup>, podían recibir legados y fideicomisos, su capacidad general, en cambio, para ser instituidos herederos no aparecía todavía claramente. Tal vez, si las asociaciones fuesen de carácter religioso podrían cubrir su incapacidad con la personalidad de la propia Iglesia episcopal en cuyo territorio estuviesen encuadradas<sup>27</sup>. De todos modos éste empuje jurídico en pro de los entes colectivos se fue abriendo camino a lo largo de estos siglos, quizá utilizando las propias costumbres locales.

**3.- Un obispo o un “hegumenos”.-** También era posible utilizar como heredero al obispo o al abad de un monasterio, llamado “hegumenos”. Esas personas podían ser usadas por el testador para dar cause a su deseo de la herencia divina, si bien, se les nombraba herederos, no como tales sino con relación a su cargo en la Iglesia, cosa que existía siempre. Nos dice Steinwenter<sup>28</sup> y Hagemann<sup>29</sup> que muchas veces fueron empleadas tales personas para cumplir un fin piadoso, convirtiéndose propiamente en *executores* instituyéndolos herederos, lo cual ponía en sus manos la legitimación activa de las acciones y no el mero control religioso que era lo único que venían ejerciendo en las disposiciones de tipo piadoso. La Seguridad de su cumplimiento estaba garantizada incluso sin especificar un *modus* en el testamento, ya que el obispo o el eclesiástico, tanto por el derecho conciliar interno de la Iglesia<sup>30</sup>, como por las normas seculares de los emperadores, debían dedicar su vida y sus bienes para atender a los necesitados, según se desprende de la constitución del emperador Constancio contenida en C. Th. 16. 2. 10 y 14, años 353 y 357.

Existen precedentes clásicos de la continuidad producida por el cargo personal, en un caso que nos cuenta Scaevola<sup>31</sup>, en dónde una tal Attia dejó un fideicomiso, constituido por una serie de rentas, al sacerdote de un templo también por el mismo sentido de la continuidad de su cargo eclesiástico. El jurista intenta interpretar la voluntad de la testadora diciendo que el fideicomiso se basaba en el *officium* más que en la persona y por tanto las rentas serían por ello siempre perpetuas.

**4.- Una persona corriente y concreta.-** A veces el testador que instituía la herencia o el legado para Cristo, los ángeles o los mártires, utilizaba a una persona física como cauce para tal piadoso testamento, siendo necesarios los recursos cautelares para garantizar así el destino de los

26. D. 34. 5. 20 (21), Paulo 12, ad Plautium.

27. STEINWENTER: Die Rechtstellung der Kirchen und Klöster nach den Papyri, en *ZS. Kan. abt. 19* (1930), p. 29 ss. HAGEMANN: Die Stellung der Piae Causae nach justinianischen Rechts, en *Bassler Studien zur Rechtswissenschaft*, 37 (1953), p. 76 ss.; a través de una rec. del propia STEINWENTER, en *ZS*, 71 (1954) p. 493 ss.

28. STEINWENTER. *ob. cit.* p. 28 ss.

29. HAGEMANN. *Die Rechtliche Stellung*, en *RIDA*, p. 275 ss.

30. Es doctrina común en todos los Concilios provinciales de la Iglesia de éstos siglos. Así puede desprenderse claramente de los cánones del Concilio de Cartago (a. 419), de Ctesifonte (a. 405) y el Vasense (a. 422).

31. SCAEVOLA, 18 dig., D. 33. 1. 20. 1.

bienes hereditarios. Un medio normal, en esa época de crecimiento cristiano del siglo III, fue el utilizar tan solo la propia conciencia de una persona piadosa que cumplía fielmente el deseo del testador, destinando los bienes religiosamente<sup>32</sup>.

Otro supuesto más normal y jurídico sería el nombrar a un heredero, con una carga modal siendo así un medio distinto del caso anterior, ya que los medios cautelares fueron siempre mas normales. Estos medios jurídicos para no utilizar lo simplemente religioso o moral en la obligación del heredero empezaron a ser frecuentes porque a pesar del alto clima espiritual de la época, lo puramente piadoso sólo era recomendable *ad casum e intuitu personae*.

Por eso siempre fue más útil y seguro, que la simple confianza, este otro sistema camino del cargo modal, existiendo incluso en el Derecho Clásico soluciones numerosas y muy variadas. La obligación que suponía el *modus*, todo lo imprecisa que se quiera, nunca fue tan insegura como la anterior ofreciendo siempre una garantía jurídica mayor. Por ello, una vez aclarada la carga modal, se podría llegar a exigir una *cautio*<sup>33</sup> o incluso, en época postclásica, la *actio praescriptios verbis* que podía ser utilizada para forzar el cumplimiento de la voluntad del difunto. Todo ello sin contar con la *actio familiae erciscundae* cuando hubiese más de un heredero y uno de ellos fuera sólo el que estuviese gravado con la carga piadosa<sup>34</sup>.

**5.- El testamento en favor de Cristo sin ningún cauce jurídico.-** Como es de sobra conocido, el Derecho Romano postclásico, en la propia decadencia de la Civilización le fue creciendo una amplia vulgarización por muchas causas, pero sobre todo por la lenta desaparición de la Jurisprudencia elemental y por el crecimiento de la *consuetudo*, fuente realmente creadora en el ordenamiento romano tardío. Por lo mismo, en la nueva forma del Derecho romano postclásico, por razones explicables políticamente, las constituciones imperiales, entonces llamadas *leges*, entraron con tal amplitud que encauzaron toda la nueva política de la Iglesia cristiana en una situación triunfalista, según podemos comprobar en la propia literatura patrística<sup>35</sup>.

En el siglo IV, en ésta situación tan interesante, con el Derecho clásico vulgarizado, el crecimiento y el desarrollo de las *consuetudines* y con una legislación imperial cristiana y expansiva todo era ya casi nuevo, siendo incluso posible en ésta época prejustiniana que fueran frecuentes y posibles los testamentos en favor de Cristo y de los seres angélicos, antes ineficaces sin un cauce jurídico apropiado. Las disposiciones de última voluntad de los testadores piadosos, antes sin eficacia y sin tutela jurídica, eran ya siempre escrupulosamente cumplidos por los herederos, familiares y amigos del difunto por un sólido convencimiento religiosos o moral sin plantearse el más mínimo problema sobre su validez, sin ser nunca infecunda tal actuación.

En el Derecho hereditario prejustiniano todo lo que jurídicamente no dispusiera de un cauce normal y previsto, podía encajarse casi desde un punto de vista moral, nada menos que como un *mandatum post mortem*, antes sistema inconcebible no sólo en el Derecho civil clásico, sino tampoco en el Derecho pretorio siempre más amplio y naturalista con su base tradicional y típica de la *fides*

32. Son interesantes los estudios de Saleilles, *L'organisation juridique des premières communautés chrétiennes*, en *Melanges Girard II*, París, 1912, p. 469 ss. y MONTI, *Collegia tenuiorum e la condizione giuridica della proprietà ecclesiastica nei primi tre secoli del cristianesimo*, en *Studi Riccobonno III*, p. 69 ss.

33. La *cautio* es un sistema bien concreto que ofrece acción al interesado para exigir el cumplimiento deseado. La manera coactiva de llegar a ella difiere dentro de una relación litigiosa. Así Nerva y Atilicinus, citados por Valente en D. 32. 19 se muestran partidarios de la *denegatio actionis –negandam tibi actionem, si non caveas heredi futurum–* en cambio Juliano en sus *digesta* se decide por la *exceptio: exceptionem doli mali obstaturam, nisi caverit* (D. 40. 5. 48). Otros supuestos de *denegatio* se dan también en D. 5. 3. 5 pr; 5. 3. 43 y 34. 9. 24.

34. Pomponio en sus *libri ad Q. Mucium* habla de una acción que serviría directamente para hacer cumplir el gravamen modal, *actionem habebitis*-. Esta acción que, en la primera redacción del precepto sería posiblemente una acción *in factum*, a través de la jurisprudencia posterior de la época postclásica, constituyó la nueva forma de la *actio praescriptios verbis*, (D. 33. 1. 7).

35. LAPICKI, *O spadkobiercach ideologii rzymskiej. Okres Chrystianizacji cesarstwa rzymskiego*. (Los herederos de la ideología romana. El período de la cristianización del imperio romano). Lodz, 1962. Rec. de BARTOSEK, en *Iura* 16 (1965), p. 345 ss.

*officium*<sup>36</sup>, según podemos comprobar en algunos axiomas clásicos: *mandatum morte finitur* y *obligatio ab heredeis persona incipere non potest*. No obstante, esta nulidad del testamento en favor de Cristo que se dejó a la confianza de un heredero-mandatario, podemos decir que no sólo se cumplía con fidelidad en muchos casos, sino que, el mismo mandato *post mortem*, siempre fuera de los moldes clásicos, comenzó a ser admitido en el Derecho antejustiniano y como consecuencia abrió la puerta a otra figura muy cercana al mandato: la estipulación en favor de tercero. No hemos de olvidar que ese amplio contacto del Derecho romano con un ordenamiento jurídico de tendencia cada vez más espiritual fue aumentando el respeto general hacia aquello: *quod post mortem suam fieri velit*<sup>37</sup>.

#### IV.- LA ÚLTIMA REGLAMENTACIÓN DEL TESTAMENTO DIVINO EN EL DERECHO JUSTINIANO.-

Fue el 15 de Noviembre del 530 cuando por vez primera se comenzó a legislar más claramente una materia que hasta entonces había sido tan sólo regulada por unos actos fiduciarios indirectos e incluso ilegales. Desde ésta fecha hasta el 15 de Abril del 545, en que aparecerá la Novela 131 con su nueva versión casi idéntica sobre el testamento piadoso, habían transcurrido quince años. Sin embargo, la regulación conseguida no fue completa por sus defectos y lagunas que debían ser corregidos o suplidos con el Derecho anterior y sobre todo con las constituciones justinianas promulgadas durante los 15 años intermedios, entre el 530 y el 545.

En la época todavía primeriza de Justiniano, en los años de las *quingenta decisiones*, las constituciones sobre éstas materias religiosas fueron promulgadas sin un gran estudio previo y exigidas con cierta precisión por la profusión de las disposiciones testamentarias de los primeros años Justinianos con relación a esos testamentos cada vez más frecuentes. No obstante, a pesar del interés que siempre tuvo Justiniano para reglamentar tales asuntos sucesorios, no fueron suficientes sus leyes para poder dar un cauce jurídico a las disposiciones piadosas de los testadores. Las deficiencias que el ordenamiento romano siempre tuvo, fueron estudiadas detenidamente en el nuevo Derecho con su variabilidad de formas jurídicas.

Todas las leyes justinianas, unas en el *codex* y otras en las Novelas, fueron siempre aplicables, pero entre todas ellas hubo sobre todo dos muy fundamentales y a las que se tenía que acudir con frecuencia: en primer lugar, la constitución recogida en C. 1.3.45.(46), a. 530, la escritura en griego en el año 530 (C.1.2.25) y la constitución del C. 1.3.48 (49) de septiembre del 531. Ninguna de ellas ofrecía una perfecta elaboración técnica, sino que más bien venían ofrecidas para regular sin discriminación cualquier tipo de disposiciones *mortis causa* de los píos testadores, con pequeños aciertos y bastantes deficiencias. Como todos sabemos, aquellos años 530 y 531 estuvieron dotados de una gran actividad legislativa con otras muchas normas que no fueron incluidas en el primer *codex*. A pesar de todo, resulta interesante ésta primera época justiniana con su reglamentación todavía incompleta acudiendo siempre a normas y costumbre ya existentes sobre los curiosos testamentos.

##### a) Los seres celestiales llamados al testamento.

En la Constitución 1.2.25 (26) del año 530, Justiniano permitía ya al piadoso testador que instituyera a Jesucristo como heredero en el total o en una parte de la herencia, pudiéndose también utilizar, en favor de Él, el legado y el fideicomiso, aplicando lo mismo con relación a los ángeles y los mártires. El emperador Zenón, en una constitución del 477 en C.1. 2. 15, cincuenta años antes que Justiniano promulgara su ley, no dice que también los mártires, los apóstoles, los profetas y los ángeles podían ser objeto de la generosa atención de unos donantes piadosos. No resulta muy clara ésta norma imperial, ya que no se sabe qué entendía el legislador con relación a las donaciones para éstos

---

36. RABIE, sin embargo dice que, en el Derecho pretorio y por tanto en época clásica, se admitió una cierta validez a esta figura, encajándola entre las obligaciones naturales. Sin embargo, está de acuerdo el autor en admitir que fue el Derecho romano postclásico quien vulgarizó esta continuidad del mandato. *Vid: RABIE: L'acte "post mortem" en Droit romain: Validité et fonctions*, Milán 1955.

37. BONFANTE, *Le affinità giuridiche greco-romana*, en *Scritti giuridici I*, Turín, 1926, p. 403.

celestiales personajes. Si la iglesia dónde se veneraban las reliquias de esos Santos o dónde existía el culto de esos ángeles estaba ya oficialmente erigida, la personalidad reconocida de tales iglesia<sup>38</sup> podría cubrir con la suya, la falta de capacidad de los celestiales donatarios. Sin embargo, parece entenderse en la constitución de Zenón que era entonces posible hacer una donación fundacional aunque ni siquiera existiese aquel *substratum* materializado, con lo cual la norma imperial de Zenón fue como un precedente de la constitución justiniana con relación a la capacidad de adquirir de los seres no terrestres.

### b) Distintas formas de disposición “*mortis causa*”.-

Como sabemos, las formas admitidas por la legislación justiniana eran: la institución de heredero, en toda la herencia o en parte de ella, el fideicomiso y el legado. Con todo, en la Novela 131, tras la unificación justiniana de esas dos últimas figuras sucesorias<sup>39</sup>, sólo se habla ya de la institución y de los legados. Lógicamente, la institución de heredero en favor de Cristo no suponía un problema especial ni se requería ningún requisito formal concreto, sobre todo a partir de la constitución de Constantino del año 321 (C. 6. 23. 15), siendo tan sólo necesario para instituir heredero que la voluntad del testador quedase claramente expresada. Por supuesto, que la propia ley admitía también la institución *pro parte* en favor de Jesucristo, sin que tampoco hubiera dificultad en una institución *ex re certa*, en favor de los seres divinos, ya que la ley admitía para ellos los legados y los fideicomisos, que al fin y al cabo es algo semejante.

Sólo una cuestión delicada podría darse en ésta época tan novedosa: la colisión entre el heredero celeste y el posible heredero terrestre y forzoso. ¿Qué problemas psicológicos o jurídicos se plantearían en este caso? Está claro que todo el Derecho justiniano fue siempre muy favorable a la legítima la cual era considerada como una obligación elemental de conciencia viendo su inobservancia como actitud delictiva<sup>40</sup>. En el *codex*, 3. 28. 30, a. 528, leyes todas ellas promulgadas entre los años 528 y 531, la tendencia imperial era favorable a la legítima como algo indiscutible. Fue, por tanto, una cuestión muy peculiar ésta situación conflictiva entre ambos derechos sacros: el de la divinidad instituida heredera y los derechos de familia que también tenían entonces algo de divino.

No había nada expresamente regulado para ello en el Derecho justiniano, si bien, apareció una norma dictada para un caso semejante que por su analogía pudo aplicarse a éste otro caso. Ello era nada menos que la sucesión de aquellos monjes, los cuales, teniendo hijos, habían ingresado en un monasterio. Justiniano había establecido en esta caso una reglamentación que *Collinet*<sup>41</sup> cree que estuvo inspirada en las costumbres monacales y concretamente en las Reglas de San Benito, según las cuales, ni siquiera en un caso tan importante como una consagración a Dios, permitía el legislador la preterición de los herederos legítimos. Así pues, tras el ingreso en el monasterio como si fuera una auténtica muerte mística, los bienes del monje pasaban en sucesión extraordinaria, pero sin perjudicar a sus hijos: *ut nulli filiorum suorum minuat legitiman partis*<sup>42</sup>.

### c) La ejecución del testamento piadoso

El testamento en favor de Cristo fue conseguido definitivamente en el Derecho justiniano. Fue como una fase intermedia, con relación a un logro completo en favor de la persona-ficción en

38. Constitución de Constantino del año 321, en C. Th. 16. 2. 4, (C. 1. 2. 1).

39. Ya en el año 529, en la constitución (C. 6. 43. 1), se equiparaban legados y fideicomisos en lo referente a la tutela jurídica de ambas figuras. La unificación absoluta se producía años más tarde, en el mes de febrero del 531, (C. 6. 43. 2).

40. ... *crudelitatem eius competente poena adgredimus... ut avaritia eius legitimis ictibus feriatur*. C. 3. 28. 33, (a. 529).

41. COLLINET: *La regle de Saint Benoit et la legislation de Justinien en Rev. de l'Historie des Religions*, 14 (1931), p. 272 ss.

42. Esta expresión la encontramos en la Novela 123, una de las constituciones justinianas más tardías.

donde los bienes hereditarios se destinaban a un fin benéfico o de culto. En un principio, el enfoque era todavía personal del legislador pidiendo ayuda a la teología patristica para identificar a Cristo y la Iglesia, método que se utilizó en la constitución I. 2. 25 (26). Así pues, en todos los casos, la herencia o el legado la adquiriría la iglesia que estuviera más cercana al domicilio del difunto, quedando luego tal adquisición abierta a todo tipo de iglesias, incluso pequeñas capillas aldeanas, si allí vivió el piadoso causante, pudiendo todas exigir sus derechos hereditarios<sup>43</sup>.

En el supuesto que el testamento estuviera destinado a mártires o arcángeles, la solución legal era la misma, variando tan sólo el gravamen modal que, en el caso de Cristo, se imponía forzosamente a los bienes, los cuales debían beneficiar a los pobres<sup>44</sup>, mientras que en el supuesto de los otros seres celestiales elegidos por el difunto, la ley no decía nada, quedando por tanto en tales casos todo al arbitrio de la Iglesia o del ejecutor testamentario designado.

Debemos hacer constar, sin embargo, que aunque la ley destinaba siempre los bienes a un fin de caridad, la *mens legislatoris*, tanto en la constitución del 530 como en la Novela 131, se muestra claramente favorable a la voluntad del causante. Por ello, en la constitución I. 2. 25 (26), aunque se imponen unos criterios legales para la ejecución testamentaria, esas normas fueron siempre subsidiarias y para suplir los casos de poca claridad por las omisiones del testador, como pudo ser, por ejemplo, cuando no se acordó de determinar cual sería la iglesia beneficiada. Las reglas de ejecución fueron las siguientes, según la Novela 131, para determinar qué Iglesia sería la destinataria de los bienes de la herencia cedida a Cristo:

1º.- La Iglesia elegida por la voluntad del difunto, siendo sobre todo importante el *animus* que las propias palabras utilizadas por el testador indicaran.

2º.- La Iglesia que estuviera más cerca de su domicilio. En el caso en que el testador fuese extranjero o se desconociese su domicilio, se aplicaría la Constitución de León del año 468 para un supuesto parecido, acudiéndose en estos casos al lugar del fallecimiento<sup>45</sup>.

3º.- La Iglesia del territorio o de la metrópoli<sup>46</sup>.

#### **d) Papel del Obispo en estos testamentos.-**

Dada la misión de la autoridad eclesiástica, en muchas ocasiones el obispo se hacía dueño de los bienes hereditarios, quedando sujeto al gravamen modal. Esa misión del obispo era muy normal, puesto que, en muchas constituciones postclásicas, lo encontramos como el único legitimado para ejercitar las acciones oportunas<sup>47</sup>. Situación que perduró mucho tiempo en la época justiniana e incluso después<sup>48</sup>, como podemos comprobar en la Novela 131, auténtica carta magna de las disposiciones piadosas, que recoge esos mismos criterios y legítima definitivamente al obispo para intervenir, aunque los donantes o los testadores hubieran pretendido excluirlo (C. 11. 2).

43. Aunque tal vez no fuera muy frecuente, la ley ofrece también la posibilidad de heredar a las pequeñas iglesias rurales. *Papiros Soc. italiana*, n. 8.936 y 8.937.

44. La Nov. 131, c.9, parece omitir este destino necesario de los bienes, quizá por considerarlo sobreentendido o simplemente para dar un mayor margen de libertad a los testadores.

45. C. 1. 3. 28., año 468.

46. La Nov. 131, menos detallada que la constitución del *Codex*, omite esta alusión a la *Metrópoli* y solo alude al territorio: *Si autem non est in civitate basilica nominati sancti, invenitur autem in territorio eius, illi datur*.

47. C. 1.3.28, a. 468; 1. 2. 15, a. 477; 1. 2. 21, a. 529.

48. La *donatio mortis causa pro anima*, citada por ARANGIO RUIZ, en *Fontes III*, es relativamente tardía, (a. 570).

### e) *La actio condictitia*<sup>49</sup>

Sólo nos queda por examinar la curiosa situación procesal que solía plantear esa acción con un nombre vulgarizado y postclásico<sup>50</sup>, que aparece en una constitución del año 290<sup>51</sup> y en algún texto de Derecho romano vulgar<sup>52</sup>. Sin embargo, aparte del nombre, cosa sin duda interesante, tanto en su expresión latina de *actio condictitia*, como en la calificación de *condictio* en un texto griego que conserva caracteres latinos en el párrafo 6 de una ley promulgada por Justiniano (C. 1. 3. 45) y en dónde encontramos dos notas tipificantes de la naturaleza de esta curiosa acción. En primer lugar, nos dice que se trata de una acción *ex lege* como aquella otra que en el brevísimo título del Digesto (13.2), se ofrece como un medio jurídico procesal para tutelar las obligaciones que, admitidas legalmente, carecían sin embargo de acciones correspondientes<sup>53</sup>.

En segundo lugar y además de ser una *actio ex lege*, ésta acción justiniana dispuesta contra la persona gravada por el legado o el fideicomiso, tiene un segundo carácter todavía más curioso. Se trata de una acción *sui generis* que ya había aparecido en otras leyes anteriores a las de Justiniano y que en el párrafo 6 de la constitución C. 1. 3. 45 se manifiesta claramente su tipicidad. Esa acción era tan interesante, que en cierto modo era de la misma naturaleza que aquellas antiguas acciones populares, típicas del edicto pretorio, que ya hacía muchos siglos habían desaparecido. Sin embargo, esta acción cedida a cualquier ciudadano, *cui voluerit civium*, nada tiene que ver con aquellas otras viejas acciones en donde el actor, como si lo fuera en un proceso suyo se beneficiaba con la sentencia favorable<sup>54</sup>, quedando justificado como demandante por su propio interés de naturaleza jurídica privada.

Ahora en primer lugar, es muy poco probable que se le ofreciera al *cives qui volet* un interés económico como antiguamente sucedía en las acciones populares y en segundo lugar, antes aquellas viejas acciones siempre estuvieron basadas en un interés político utilizado por el propio Derecho público para que fueran los miembros del *populus* y no el Poder Político de la República, quienes consiguieran mantener el orden social de la propia Roma. En cambio en esta época, ha sido tan gigantesca la transformación mundial del bajo Imperio y la universalización del Cristianismo, que la naturaleza de esta *condictio ex lege* es muy distinta. Ahora, sin razones sociales ni políticas, sino por intereses simplemente piadosos, cualquier ciudadano podía ejecutar la acción para exigir el cumplimiento del testamento o del legado en favor de Cristo y de los santos. El legislador entiende que la *ratio pietatis* que lo abarca todo en la veneración o *eusebias* de los cristianos era el verdadero fundamento de la universalidad en la legitimación activa de la nueva *condictio legal*.

Aunque según la naturaleza de ésta acción, todos los ciudadanos podían, en su propia piedad, exigir el cumplimiento de la voluntad del testador en aquellas disposiciones suyas, si bien era frecuente que los obispos designaran en una disposición personal a una persona convicta para que fuera el *arbitrium boni viri* de esa persona lo que basaba la intervención<sup>55</sup>.

49. Vid. MURGA, *Ex lege conduction*, Zaragoza, 1967.

50. En el latín vulgar, el verbo *condicere* se conjuga ya como *condicare*. Además de esta transformación, el empleo del participio adjetivizado *condictatus* tiene un matiz mucho más próximo al Derecho público que el antiguo y clásico *condictus*.

51. C. 8. 54 (55). 3, *Diocleciano*, año 290.

52. *Fragmenta Vaticana*, 286.

53. Éste corto título compuesto por un texto originario del libro 12 de *Paulo ad Plautium*, está prácticamente reconstruido por los compiladores. El texto clásico no hablaba de *condicere*, sino de *agere* y se trataba posiblemente de un supuesto de la *lex Aquilia*. PERNICE, *Labeo III*, p. 204, n. 1. El título del *Codex* sobre las *conditiones ex lege* y las *sine causa vel iniusta causa*, no nos sirve de mucho para aclarar la naturaleza de la tal *condictio ex lege*.

54. Así lo podemos ver en esas múltiples acciones conservadas misteriosamente en las leyes municipales de la Bética romana. Vid. MURGA: *Las acciones populares en la Bética*, en prensa.

55. ALBERTARIO, *L'arbitrium boni viri nell'onerato di un fedecomesso*, en *Studi dedicati alla memoria di P.P. Sanzucchi*, Milán 1927, p. 31 ss.

## V.- CONCLUSIÓN

Esta influencia cristiana fue ya tan continua, que no sólo operó en el Derecho Justiniano, sino también en toda la época posterior, incluso en los siglos de la Edad Media, sobre todo en el Imperio Bizantino. Ese deseo piadoso que comenzó o mejor dicho se extendió en el Derecho romano vulgar y postclásico, basándose con toda precisión en los medios jurídicos previstos, se fue luego extendiendo con sus formas peculiares y según el ordenamiento jurídico recogido de las fuentes justinianas, facilitando la disposición *mortis causa* piadosa con una generalización absoluta, lo cual impuso incluso como cuota fija una especie de sucesión forzosa *pro anima* para todos los fines religiosos. Así, por ejemplo, en las Novelas de León el filósofo, se fundamenta religiosa y jurídicamente, esa sucesión *pro anima* que se manifiesta en su forma definitiva en toda la parte oriental de Europa<sup>56</sup>.

En occidente, también los cristianos medievales extienden y generalizan esa institución, pero con unas diferenciaciones mucho más acusadas, al darse en unos ordenamientos jurídicos con una gran transformación y cruzándose con el naciente Derecho Canónico y con unas costumbres y unas prácticas jurídicas distintas en cada pueblo<sup>57</sup>. Así, en una vieja inscripción visigoda<sup>58</sup>, encontramos un precioso epitafio hispano-romano de un obispo valenciano, *pius praeclarus doctor*, hombre animoso y elocuente, *alacer facundus*, perfecto escritor con gran intuición, *scripsit plura posteris profutura*. Durante su vida debió tener una gran actividad, construyendo templos nuevos *—noba templa construens—* y restaurando otros más antiguos, *vetustaque restaurans*. Como fue contemporáneo del emperador Justiniano, conoció el poder imperial bizantino extendido incluso por grandes zonas del sur y del levante de España, con lo cual, en sus soluciones jurídico-piadosas se debió inspirar en la Novela 131.

No nos faltan, pues, ejemplos españoles con relación a estas disposiciones hereditarias que aún perduraron muchos siglos cuando el Derecho común iba ya alcanzando su meta definitiva elaborada por la *universitas rerum*.

---

56. Novela 40, del año 535 dedicada y escrita a el arzobispo Pedro, Patriarca de Jerusalén.

57. La cuota *pro anima* tiene distinta cuantía según los pueblos. Así, entre los ingleses, franceses y en el Derecho normando siciliano fue un tercio, igual que en el Derecho bizantino; entre los longobardos, alemanes y borgoñeses, una cuota viril; aunque con menos claridad también una cuota semejante en el Derecho danés, sueco y nord-frisio; para el Derecho visigodo, la famosa *quinta visigótica* del caudal hereditario; finalmente parece que se concreta en un décimo entre los pueblos más norteaños: Noruega e Islandia.

58. DIEHL, *Inscriptiones I*, n. 1092.